República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-68051369-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA V9 HSBC LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. EXPTE 28.979-I

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente N° **28.979-I** caratulado **"HSBC - LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A.".**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 59/96 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 85/06 dictada por el Jefe (int.) de la División Determinaciones de Oficio "A" de la AFIP-DGI por medio de la cual se le determina el Impuesto a las Ganancias- retención del artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la ley 20.628 T.O. 1997- períodos fiscales 10 y 11/2001, con más intereses resarcitorios y multa equivalente al 70% del impuesto omitido en los términos del artículo 45 de la ley 11.683.

Que en primer lugar considera que la ley 25.063 al incorporar el artículo agregado a continuación del artículo 69 de la ley del Impuesto a las Ganancias (T.O. en 1997 y modif.), introdujo una corrección del sistema de gravabilidad de las rentas de sociedades de capital y su integración con las rentas de los accionistas, adoptando el instituto denominado "impuesto de igualación o equiparación". Aclara al respecto que el artículo 118 de dicho ordenamiento, con el fin de evitar la retroactividad del nuevo régimen, estableció que las ganancias gravadas a considerar serían las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia del citado artículo y que, el stock de utilidades no distribuidas hasta el ejercicio anterior al de la vigencia de la norma, no sería susceptible de retención alguna aun cuando se distribuyera en un período en el que el nuevo régimen se encontrare vigente.

Afirma que la autoridad fiscal pretendió obligar a su parte a considerar dentro del resultado gravado, sobre el cual establecer la eventual existencia de retención en los dividendos pagados, los quebrantos de ejercicios anteriores a la vigencia del régimen, lo que constituye a su criterio una pretensión retroactiva del mismo.

Explica que con dicho proceder el fisco dejó de incluir la ganancia gravada de los ejercicios de vigencia del régimen, habiendo violentado el artículo incorporado a continuación del artículo 118 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, al pretender que su parte compute quebrantos acumulados, provenientes de períodos fiscales terminados antes de la entrada

en vigencia del artículo incorporado a continuación del artículo 69 del citado ordenamiento, a los fines de establecer la ganancia impositiva susceptible de distribución, sin generar la obligación de retener el impuesto, lo que implica una penalización al pago de los mismos, no sólo cuando éstos provengan de resultados contables mayores que los fiscales generados en los ejercicios de vigencia, sino también, cuando aquéllos convivan con la utilización de quebrantos impositivos generados en períodos fiscales en que el impuesto de igualación no existía.

Destaca en este sentido que, hacer incidir los quebrantos de ejercicios anteriores como una menor ganancia gravada en los ejercicios en los cuales el régimen se encontraba vigente, termina por gravar los dividendos pagados hasta la exacta cuantía del quebranto impositivo acumulado.

Recuerda que el sistema adoptado por la Ley del impuesto a las Ganancias con relación al instituto en cuestión, consistía en gravar la renta societaria y liberar la percepción de dividendos de fuente argentina en cabeza del accionista.

Remite a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de rito en cuanto establece que los dividendos y las distribuciones de acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no deben incorporarse en la determinación de la ganancia neta.

Aclara que en lo que hace a las rentas de tercera categoría la ley adopta una modalidad distinta para alcanzar dicho fin, en tanto el artículo 64 expresa que los dividendos y la distribución en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por los beneficiarios para la determinación de la renta neta, en tanto el sistema parte del supuesto de que el dividendo percibido por el accionista ha tributado el impuesto a nivel societario a la tasa máxima.

Agrega que dada la existencia de rentas que no tributan el impuesto a nivel societario y con el fin de alcanzar la totalidad de las mismas, se introduce el impuesto de igualación, cuyo propósito, según la doctrina, fue evitar que se de crédito por impuesto no pagado a nivel societario, lo que se corrigió recomponiendo con este impuesto el peso de la tributación societaria cuando parte del dividendo está constituido por ganancias que no tributaron.

Reitera que habiendo introducido la reforma un nuevo hecho imponible y a los efectos de no aplicar el gravamen en forma retroactiva, se excluyó de la tributación todo excedente generado al cierre del ejercicio inmediato anterior a la vigencia del régimen en cuestión, sin importar la fecha de distribución de dichos excedentes, sino teniendo en cuenta su origen –acumulados al cierre del ejercicio anterior a su vigencia-.

Aclara que las ganancias impositivas determinadas en cada uno de los períodos fiscales no se trasladan a ejercicios siguientes ni se acumulan, con excepción de los quebrantos impositivos, los cuales, bajo ciertas condiciones, son susceptibles de acumularse y trasladarse dentro de los cinco años inmediatos siguientes a aquél en el que se produjo la pérdida.

Que en atención a lo expuesto considera que el legislador optó, a los efectos de definir el punto de partida del régimen, por referirse respecto de las ganancias contables a las acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la vigencia, para excluirlas de toda tributación por eventuales diferencias que se hubieren generado con las gravadas en el impuesto y, respecto de las impositivas, al señalar a partir de cuándo serían consideradas a los efectos de computar las eventuales diferencias que se generen a partir de la vigencia del nuevo instituto.

Expone que conforme se desprende del análisis efectuado, el legislador no consideró necesario efectuar ninguna aclaración en el caso de que existieran quebrantos impositivos acumulados al cierre del ejercicio inmediato anterior a la vigencia de la norma, puesto que la misma se refirió expresamente a ganancias gravadas determinadas a partir del primer ejercicio finalizado con posterioridad su entrada en vigencia, con lo cual, los quebrantos acumulados no utilizados generados en ejercicios anteriores quedaban excluidos.

Concluye en cuanto a que la condición esencial requerida por la norma en análisis, es que el excedente de dividendos sobre el que corresponde tributar, debe pertenecer o derivar de utilidades generadas en períodos en los que la disposición estaba vigente. Entiende que como el excedente es la diferencia entre dos parámetros, ambos debían haberse generado en

los períodos de vigencia de la norma, ya que de lo contrario se estaría aplicando un impuesto en forma retroactiva que no sólo no fue previsto por el legislador, sino que éste expresamente intentó evitar.

Que en consecuencia, señala que de considerarse la incidencia de quebrantos acumulados en el primer período de vigencia del régimen, se llegaría a establecer, por vía del impuesto de igualación, un impuesto sobre dichos quebrantos, produciendo el mismo efecto impositivo, considerando la integración sociedad-accionista, al que se obtendría si se impidiera la compensación de los mismos contra las utilidades gravadas de la sociedad, lo que implica el desconocimiento liso y llano de un derecho adquirido por los contribuyentes al cómputo de los quebrantos impositivos contra utilidades futuras, que integra el derecho de propiedad protegido constitucionalmente. Menciona en este sentido el Dictamen N° 40/2003 de la Dirección de Asesoría Técnica de la DGI de fecha 30/6/2003.

De manera subsidiaria se agravia de lo resuelto por el organismo fiscal en cuanto incluye la ganancia proveniente de la valuación de tenencias accionarias por el método denominado VPP sumándola a la ganancia impositiva para la comparación, lo que a su criterio constituye un procedimiento que no se condice con lo establecido por la normativa en estudio.

Realiza un análisis sobre el alcance de la expresión dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital y define este último concepto como todo otro resultado distinto del dividendo propiamente dicho, con la condición de provenir de otra sociedad de capital y no ser computado en la determinación de la ganancia imponible, concepto en el que se incluye el resultado derivado de la aplicación del VPP y deben adicionarse a los resultados impositivos conforme el art. 69 .1 LIG.

Que asimismo plantea la improcedencia de la determinación practicada en razón de haberse omitido considerar en los cálculos realizados, la incidencia de la base presunta de ganancia correspondiente al Impuesto a la ganancia Mínima Presunta efectivamente pagada por su parte en los ejercicios respectivos.

Que en lo que hace a la multa aplicada considera que la omisión que se le imputa no encuadra en las previsiones del artículo 45 de la ley 11683 por falta de configuración de los elementos objetivo y subjetivo. Se agravia de los intereses resarcitorios en tanto entiende que no ha existido mora culpable. Ofrece prueba hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 100 se da traslado del recurso al FN quien contesta a fs. 104/119. Al respecto manifiesta que el impuesto de igualación no viola de manera alguna el principio de legalidad e irretroactividad en materia tributaria, por cuanto la posición fiscal encuentra sustento en las normas vigentes aplicables y en su armónica e integral interpretación.

Destaca que lo que pretende dicho instituto es gravar la diferencia existente entre la distribución de dividendos o utilidades provenientes de resultados contables y los resultados impositivos, intentando subsanar el gravamen no tributado por la sociedad, como consecuencia de exenciones o desgravaciones e incluso diferencias en los criterios de valuación e imputación de resultados, establecidas por las normas contables e impositivas en oportunidad de distribuirse las utilidades.

Afirma que la reforma buscó evitar que la firma del asunto traslade a sus accionistas todas aquellas franquicias o tratamientos preferenciales establecidos en la ley en cuestión, que beneficiaban sólo a la misma.

Que en función de lo expuesto, señala que las ganancias que se encuentran exentas o no alcanzadas por el impuesto no determinan gravamen a ingresar, siendo dichas rentas parte del monto de utilidades contables susceptibles de distribución, por lo que no tributarían impuesto a las ganancias en cabeza de los beneficiarios.

Destaca que respecto de los períodos fiscales 1999 y 2000 la responsable, al momento de efectuar el cálculo del excedente en cuestión, no incluyó los quebrantos generados en ejercicios anteriores a la vigencia de la norma, considerando de esta manera como elemento comparable en dicho ejercicio, a las ganancias gravadas respecto de las utilidades distribuidas vía dividendos. Con relación a los quebrantos impositivos generados en los ejercicios posteriores al

31 de diciembre de 1998, fecha de entrada en vigencia de las normas del "Impuesto de Igualación", la encartada entiende que, en dicha comparación, los mencionados quebrantos debían incluirse lo que dice denota una dualidad de criterios para situaciones análogas.

Que con relación al planteo en subsidio, en cuanto a la intención de la apelante de incorporar a la utilidad impositiva la ganancia proveniente de la valuación por tenencia accionaria a efectos de calcular el monto a comparar con los dividendos pagados o distribución de utilidades y, de tal modo, reducir el monto sobre el que corresponde aplicar la retención, considera que tal circunstancia no se encuentra expuesta en la normativa vigente.

Aclara que conforme se desprende de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 1999 y 2000 presentadas oportunamente por la responsable, obrantes en la base de datos del fisco, la misma consideró dichos quebrantos, disminuyendo así el resultado impositivo.

Que en lo que hace a la sanción de multa considera que la propia contribuyente aun conociendo el criterio fiscal, pretende prevalerse de una errada interpretación de la ley para arribar a un beneficio del ejercicio fiscal menor, que le permita una menor erogación impositiva.

Que en lo que hace a los intereses solicita su confirmación en tanto la responsable no ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 128 se abre la causa a prueba, haciéndose lugar a la pericial contable, la que finalmente obra agregada a fs. 144/146vta. A fs. 159 el fisco impugna la prueba pericial. A fs. 162 / 165vta. y fs. 166 contesta la actora y su perito respectivamente el traslado de la impugnación concedido a fs. 161. A fs. 167 se corre traslado de las contestaciones al fisco quien contesta a fs. 171/173vta. A fs. 185 se elevan los autos a Sala poniéndose para alegar a fs.194 haciendo uso del derecho el Fisco a fs. 203/206vta. y la actora a fs. 207/214vta. . Finalmente a fs. 215 se ponen los mismos para dictar sentencia.

IV.- Que conforme surge de la resolución recurrida a partir de la verificación de la responsable por parte de los funcionarios fiscales, se constató que la misma realizó distribuciones de dividendos en exceso durante el ejercicio fiscal 2001, respecto de las ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de las distribuciones en cuestión, omitiendo retener, con carácter de pago único y definitivo, el 35% sobre dicho excedente conforme lo establecido por el artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Que según advierte el juez administrativo, respecto de los períodos fiscales 1999 y 2000 la responsable no incluyó en el cálculo del excedente en trato los quebrantos generados en los ejercicios anteriores a la vigencia de la norma, a saber, 31/12/1998, considerando así como elemento comparable en dicho ejercicio a las ganancias gravadas respecto de utilidades distribuidas vía dividendos.

Que en lo que respecta a los quebrantos impositivos generados en los ejercicios fiscales posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las normas del Impuesto de Igualación, la contribuyente entendió que los mencionados quebrantos debían incluirse por tratarse de ganancias negativas gravadas determinadas a partir del primer ejercicio de vigencia.

Que en este sentido el Fisco considera, con relación al alcance que cabe acordar a la norma incluida a continuación del artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que el segunda párrafo de la misma, cuando establece qué ganancias se deben utilizar para la comparación, se refiere a la que deriva de considerar el resultado positivo del período, menos, de existir, el resultado negativo acumulado.

En consecuencia, la determinación fiscal encontró fundamento en la falta de consideración por parte de la recurrente, a los efectos del cálculo de la ganancias determinada de acuerdo con la ley del tributo, de los quebrantos que fueran computables en los períodos fiscales 1999 y 2000.

Que además observa que la firma no debió incluir, para la mencionada comparación, la ganancia proveniente de la valuación de su tenencia accionaria a VPP, sumándola a la ganancia impositiva determinada según las normas del presente gravamen, atento que su incorporación no se condice con lo establecido por la normativa aplicable.

Que sostiene el funcionario fiscal que la recurrente debió restar y sumar al monto señalado, el impuesto pagado y los dividendos o utilidades cobradas respectivamente, ello con el objeto de efectuar, con posterioridad, la determinación del excedente de los dividendos distribuidos respecto de la ganancia conforme lo establecido en el artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la ley del gravamen.

V.- Que en atención al relato efectuado corresponde determinar si, a los efectos del impuesto de igualación, deben considerarse, dentro del concepto de ganancia determinada, los quebrantos acumulados correspondientes a ejercicios anteriores.

Que sobre el tema ya se ha expedido nuestro Más Alto Tribunal al sentenciar la causa "HSBC New York Life Seguros de Vida SA ", fallo del 11/11/2014, en cuanto sostuvo, remitiéndose al dictamen de la Procuradora Fiscal, que "según el artículo 118 bis de la ley 20.628, "a efectos de lo dispuesto en el artículo 69 bis, ... las ganancias gravadas a considerar serán las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal finalizado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma y los dividendos o utilidades que se imputarán contra la misma, serán los pagados o distribuidos con posterioridad al agotamiento de las ganancias contables acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la referida vigencia."

"Resulta indubitado que esta norma posee carácter transitorio, en tanto reguló las situaciones en que podían encontrarse los sujetos del art. 69 de la ley del gravamen al momento en que se incorporó el "impuesto de igualación" al régimen general del impuesto a las ganancias."

"Así, se tuvo en cuenta que, al inicio de la aplicación del régimen, para garantizar su neutralidad con relación a la situación anterior, por una parte, las "ganancias gravadas" serían las determinadas a partir del primer ejercicio fiscal cerrado con posterioridad a la entrada en vigor del tributo, y que, por otra parte, las utilidades obtenidas pero no distribuidas hasta el ejercicio anterior al de entrada en vigencia de la norma no serían tomadas en cuenta para aplicar el tributo, por lo cual su abono no sería susceptible del mecanismo de retención por parte del sustituto -es decir, del ente pagador-."

"… no resultaba necesario que el legislador hiciera una consideración especial respecto de la eventual existencia de quebrantos originados en ejercicios anteriores al cierre del periodo inmediato anterior a la entrada en vigor del régimen, precisamente porque estableció que debían computarse, en ese momento, de acuerdo con el 118 bis, las "ganancias gravadas" determinadas a partir del primer ejercicio finalizado con posterioridad a la entrada en vigor del tributo."

"En efecto, la misma ley 20.628 contempla este concepto de "ganancias gravadas" en el art. 19, distinguiéndolo de los "quebrantos", en cuanto éstos han de deducirse de aquéllas, a fin de obtener la ganancia neta sujeta a gravamen del periodo de que se trate."

"Cabe aquí recordar la inconcusa pauta hermenéutica de V.E. en cuanto a que la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger (Fallos: 294:223; 327:5649)."

"Para concluir, agrego que nada hallo en el debate parlamentario de la ley 25.063, en derredor de las normas bajo estudio, que permita pensar que fue la intención del legislador que los quebrantos preexistentes quedaran, en definitiva, alcanzados por el nuevo gravamen, situación a la que, como bien destacó el Tribunal Fiscal, conduce la tesis del ente recaudador que aquí se desecha."

“A mayor abundamiento, hago notar que el resultado al que se arriba se ve corroborado por lo afirmado por esa Corte en el precedente del Fallos: 332:1531, en cuanto destacó que el propósito de la norma contenida en el art. 69 bis de la ley 20.628 "es evitar que ganancias consideradas exentas por la ley del impuesto se trasladen, sin la incidencia del tributo, a los accionistas o socios por vía de dividendos o de la distribución de utilidades"".

“Así también es conveniente recordar, como lo hizo V.E. en la causa mencionada, lo expresado por el senador Verna en el debate parlamentario por el que se aprobó la ley 25.063, mediante la cual se introdujeron a la ley del impuesto a las ganancias los citados arts. 69 bis y 118 bis. Sostuvo ese legislador que "... se procura evitar que los beneficios impositivos derivado de exenciones o tratamientos preferenciales para las empresas se trasladen a los accionistas o participantes en el capital de las mismas en el momento de distribuirse las utilidades que están exentas en cabeza de tales sujetos. Con ello se intenta eliminar una fuente de elusión, además de que se considera que tales franquicias alteran la equidad horizontal y vertical desde el punto de vista económico" (Antecedentes Parlamentarios, La Ley, 1999-A, pág. 1060; ...).”

“Dentro de este marco, opino que la cuestión guarda analogía con lo sentenciado por V.E. el 8 de octubre de 2013 en la causa W.5, L.XLVIII, "White Martins Cilindros Ltda. Suc. Argentina (TF 29.993-I) c/ DGI", en cuanto expresó en el considerando 8° que el denominado "impuesto de igualación" resulta aplicable a las distribuciones de utilidades "que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución", cuando ese excedente de utilidades se origine en ganancias exentas o sujetas a tratamientos preferenciales.”

“En efecto, se halla fuera de debate en autos que la controversia se origina por el tratamiento a asignarle a los "quebrantos" acumulados en ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del tributo del art. 69 bis de la ley del impuesto (confr. considerandos de la resolución 84/06 DV DEOA, en especial fs. 38, tercer párrafo). Y, por otra parte, es claro que ese concepto no puede ser asimilado a una "ganancia exenta", o a una "sujeta a tratamientos preferenciales" -elementos que, con exclusividad, el legislador buscó gravar en cabeza de los beneficiarios de las utilidades señaladas, de acuerdo con lo señalado por ese Tribunal- razón por la cual estimo que se desvanece toda duda que pueda existir respecto de la carencia de asidero que exhibe la posición mantenida por el Fisco.”

Que en atención a los argumentos expuestos corresponde revocar la resolución venida en recurso. Las costas se imponen por su orden en atención a la complejidad interpretativa de la norma en análisis que pudo inducir razonablemente al organismo fiscal a sostener su pretensión.

Que atento la forma en que se resuelve deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

La Dra. Marmillon y el Dr. Luis dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Martín

Que en atención a la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la resolución apelada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.19 12:46:24 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.24 12:19:01 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.24 16:36:29 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.24 16:36:29 -03:00